

Santiago, tres de diciembre de dos mil quince.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de sus fundamentos 2° a 5°, 9°, 10° y 15°, que se eliminan.

Además, de la sentencia anulada se mantienen los fundamentos 1° a 11°, 14° y 15° no afectados por la decisión anulatoria precedente, los que se tienen por expresamente reproducidos para estos efectos.

Asimismo, de la sentencia de casación que antecede se reproducen sus fundamentos 29° a 41° y 48° a 51°.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

**I.- En cuanto al incidente de extinción de la responsabilidad infraccional del multado Pablo Lamarca Claro:**

**Primero:** Que a fin de determinar los efectos que la muerte del sancionado tiene en el procedimiento de reclamación de la sanción pecuniaria impuesta por un acto administrativo, cabe destacar que, como ya se ha resuelto por la jurisprudencia con anterioridad que, si bien tanto la sanción penal como la administrativa son manifestaciones de un único *ius puniendi* estatal, ello no implica de inmediato la aplicación de los principios del derecho penal

a la sanción impuesta por la Administración, por cuanto existen ciertos matices dados principalmente por la finalidad perseguida por el legislador al asociar uno u otro tipo de responsabilidad a una conducta determinada.

Es así como al perseguir el procedimiento administrativo el examen de la legalidad de la actuación de la Administración, la muerte del sancionado produce efectos distintos a los regulados por el artículo 93 del Código Penal. En este caso, debe considerarse que Pablo Lamarca Claro falleció una vez concluido el procedimiento seguido ante la Superintendencia de Valores y Seguros y estando pendiente de fallo su reclamo en sede civil. Con lo anterior, y a la luz de lo establecido en los artículos 51 de la Ley N°19.880 y artículo 30 del Decreto Ley N°3538, aparece que la multa a él impuesta ya había producido plenos efectos al momento de su muerte, de manera que se radicó la obligación en su patrimonio.

**Segundo:** Que, por tanto, la responsabilidad infraccional de Pablo Lamarca Claro no ha resultado extinguida con su muerte, correspondiendo el rechazo del incidente deducido por su defensa.

Lo anterior, teniendo además presente que Pablo Lamarca Claro compareció en primera instancia a través de su abogado, participando activamente tanto en el proceso administrativo como judicial y habiéndose verificado su

fallecimiento sólo una vez concluidas las etapas de discusión y prueba, de lo cual se desprende que fue debidamente juzgado, sin que la circunstancia de su muerte haya afectado de manera alguna su correcta defensa.

**II.- En cuanto al fondo:**

**Tercero:** Que el régimen de responsabilidad que el legislador ha querido imponer a los directores de sociedades anónimas se evidencia de una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas de la Ley N°18.046, a la luz de la cual se deben leer los artículos 39 y 41 del mismo cuerpo legal que consagran, por una parte, el derecho de los directores a ser informados plena y documentadamente, en cualquier tiempo, de todo lo relacionado con la marcha de la empresa y, por otro lado, que los directores deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, de manera que por su negligencia responden de culpa leve.

**Cuarto:** Que, en este orden de ideas, si bien a los reclamantes les asistía el derecho a ser informados, también el ejercicio de sus cargos les imponía la obligación de requerir toda la información que les fuere necesaria para la adecuada toma de las decisiones relacionadas con la administración social, más aun considerando que, antes del 18 de diciembre del año 2008 ya

habían tomado conocimiento de la existencia de una investigación seguida en contra de Farmacias Ahumada S.A. por la Fiscalía Nacional Económica, tanto a través de la prensa como por lo que les fue informado en sesión de directorio de fecha 5 de junio de 2008, según lo consignado en el fundamento 33° de la sentencia de casación y, que a partir del día 18 de diciembre ya citado, fecha en la cual les es remitido un correo electrónico con el texto del requerimiento en contra de la sociedad, presentado ante el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, tampoco exigieron de la gerencia o de terceros la emisión de informes u opiniones razonadas, para así enfrentar debidamente el riesgo que ello significaba.

Es más, habiendo sido citados a sesiones extraordinarias de directorio con el preciso objeto de discutir sobre el citado requerimiento, las reuniones no se realizaron, sin que en las actas posteriores - de sesiones de directorio o de comité de directores - y, atendida la importancia del asunto, haya quedado constancia alguna de su preocupación por el tema y sin que tampoco los reclamantes hayan hecho uso de la facultad referida en el artículo 38 del Reglamento de la Ley N°18.046 vigente en ese entonces.

**Quinto:** Que, de lo anterior, aparece manifiesto que asiste a los directores reclamantes la responsabilidad

infraccional que les ha sido imputada por el órgano administrativo, fundada en su culpa por omisión, al no realizar acciones positivas de exigir la entrega de la información que les había sido ocultada, a objeto de cumplir con el estándar de cuidado exigido por la ley en el ejercicio de sus cargos.

**Sexto:** Que, por último, no resulta atendible como eximente ni como atenuante de responsabilidad el hecho que otros funcionarios hayan también sido condenados administrativamente al pago de multas por infracción a los artículos 39 y 41 de la Ley N°18.046, fundado en la ocultación de información al directorio, por cuanto el deber de cuidado impuesto por la mencionada normativa exigía solicitar los antecedentes, cosa que tampoco se verificó.

**Séptimo:** Que, por tanto, habiéndose acreditado por el órgano administrativo que los directores sancionados incurrieron en la culpa por omisión que se les imputa, corresponde la confirmación de la sentencia de primera instancia.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que **se revoca** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil trece, escrita a fojas 1.919 de autos, rectificada por resolución de tres de octubre de dos

mil trece, escrita a fojas 1.997, dictada por el Vigésimo Cuarto Juzgado Civil de Santiago, sólo en cuanto acoge la solicitud de declarar extinguida la responsabilidad infraccional de Pablo Lamarca Claro, promovida por su defensa en lo principal de fojas 1.906 de autos y, en su lugar, **se rechaza** la reclamación deducida por Pablo Lamarca Claro, dejando a firme la Resolución Exenta N°859 de 31 de diciembre del año 2009, que lo condena al pago de una multa ascendente a 300 Unidades de Fomento.

II.- Que **se confirma**, en todo lo demás apelado, la mencionada sentencia.

**Se previene** que la ministra señora Chevesich fue de opinión de pronunciarse sólo en relación a la situación de Pablo Lamarca Claro, dado que fueron desestimados los recursos de casación en el fondo deducidos por los otros reclamantes y, por lo mismo, se concluyó que la sentencia, a ese respecto, no era nula; razón por la que no comparte el resolutivo II del presente fallo.

Acordada con el **voto en contra** del abogado integrante señor Arturo Prado Puga, quien estuvo por revocar el fallo apelado, solamente en cuanto niega lugar a las reclamaciones deducidas y condena en costas a los reclamantes, en virtud de los motivos expresados en la disidencia del fallo de casación que antecede.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministra señora Sandoval y de la prevención y disidencia, sus autores.

Rol N° 3.389-2015.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sra. Gloria Ana Chevesich R., Sr. Carlos Aránguiz Z., y el Abogado Integrante Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, la Ministra señora Chevesich por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 03 de diciembre de 2015.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a tres de diciembre de dos mil quince, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.